



REFERENCIA: No. 081374089001-2023-00090

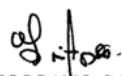
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IRIS TERESA THOMAS ROJANO

DEMANDADA: LISBETH RIQUETT MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver memorial allegado por la parte demandada a través de apoderado judicial. de fecha 27 de julio de 2023, allegados a través de nuestro correo institucional. Sírvasse proveer.

Campo de la cruz, 17 de agosto de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,
agosto diecisiete (17) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud de "INCIDENTE PROCESAL", mediante el cual solicita "SUSPENDER LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR SU DESPACHO, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, en contra de mi poderdante, HASTA TANTO ESTA (DEMANDA) NO HAY SIDO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 08 DECRETO 806 DEL 2020 CONC ART 291 Y 292 DEL CGP)".

Indica también que su poderdante ha podido ejercer en otras palabras su defensa, frente a este proceso.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con respecto a la suspensión de las medidas cautelares, por no habersele notificado la demanda, el artículo 298 del C.G.P, señala: *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actué en ellas o firme la respectiva diligencia..."* (Negrillas del Despacho).

Por lo que de acuerdo a lo anteriormente plasmado no le asiste razón alguna al apoderado de la ejecutada, ya que las cautelas, se materializan, previo a la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, el tema de "SUSPENDER LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS...", no es acertada tal petición ya que nuestro estatuto procedimental, establece en su artículo 602 los parámetros para solicitar que no se practiquen cautelas o el levantamiento de las mismas siendo este el único trámite idóneo para poder pedir dicho levantamiento de embargos para el caso ya decretados para lo cual indica lo siguiente:



“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...” (Negrillas del Despacho); así las cosas, cuando se desea solicitar el levantamiento de medidas cautelares practicadas, el trámite idóneo es el dispuesto en el canon antes mencionado, por lo que en razón de ello no procede lo solicitado por el apoderado de la ejecutada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, observa esta agencia judicial que la demandada LISBETH RIQUETT MUÑOZ, ha conferido poder un profesional del derecho para que adelantara tales solicitudes, y es por ello que se le reconocerá personería al Doctor BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, y se procederá tener por notificada a la ejecutada mencionada de conformidad por lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo a lo que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso EJECUTIVO, incoado por IRIS TERESA THOMAS ROJANO contra LISBETH RIQUETT MUÑOZ, por las razones dispuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LISBETH RIQUETT MUÑOZ, del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2023 y de todas las demás providencias dictadas en el proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en razón de ello remítase por secretaría el mismo día de la notificación de este auto el link contentivo de toda la foliatura procesal, tanto al correo de la demandada lisbethriqueth@gmail.com como al correo del apoderado, blasabogado21@gmail.com para que pueda ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Admítase al Doctor BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, con C.C No. 8.535.827 y T.P No. 102.270 C.S.J., como apoderado judicial de la demandada LISBETH RIQUETH MUÑOZ, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 062 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e42f89feea22be41f573573aff613e63fbec1d86c4ee04a9157041c4572a23**

Documento generado en 17/08/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>